

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 12 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante presenta solicitud de nulidad frente al auto que inadmitió la demanda. Radicado N° 2023-00692-00. Sírvasse proveer.


SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que presenta solicitud de nulidad contra el auto de fecha 16 de enero de 2024, el cual fue notificado por estado electrónico el día 17 de enero de la presente anualidad, por medio de la cual, se resolvió inadmitir la demanda ordinaria laboral incoada por **PABLO JOSE CARDONA MONTES** contra la **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA**, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En la solicitud de nulidad elevada por la parte actora, asegura que, el auto que inadmitió la demanda no fue notificado por estado, pues asegura que realizó la consulta en los días 17 y 19 de enero del 2024 sin evidenciar auto respecto del proceso 2023-692.

Para resolver la solicitud de nulidad, lo primero que debemos aclarar es que las nulidades son taxativas y que a falta de disposición expresa en nuestro código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social, por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento laboral, debemos dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 08 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá

practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En el presente caso la providencia de la cual se predica la indebida notificación es el auto inadmisorio de la demanda del 16 de enero del 2023, el cual se notifica por Estado electrónico al no ser obligatoria la notificación personal de este tipo de autos, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011 y artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, los cuales dispone:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto”

“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.

El auto que inadmitió la demanda de referencia fue emitido el día 16 de enero del 2024 como consta en la imagen:

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró a través de apoderada el señor **PABLO JOSE CARDONA MONTES**, contra **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S A S** identificada con Nit **900.657.570-1** representada legalmente por el señor **Santiago Erans Piqueras**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Por lo anterior, esta sede judicial procedió a notificar por Estado Electrónico N° 04 al día siguiente de proferido el auto en mención, es decir, el día 17 de enero del 2024 como se evidencia en la imagen una vez consultado el microsítio del Despacho en la página de La Rama Judicial:

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113				
ta.portal.headi... Pantalla de ingreso... Pantalla de ingreso... 12.MemorialColom... Leyes desde 1992 ~... Ley 148				
CIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL			ATENCIÓN AL USUA
8 7 6 ión en lista de procesos artículo 124 icaciones DS ESOS ates noice	003	16-01-2024	ESTADO ELECTRONICO	2023-00655
				2023-00656
				2023-00667
				2023-00673
				2023-00677
				2023-00679
				2023-00682
	004	17-01-2024	ESTADO ELECTRONICO	2023-00032
				2023-00087
				2023-00623
				2023-00688
				2023-00689
				2023-00692
				2023-00755

Ahora, respecto de la manifestación que realiza la parte actora, de no encontrar el proceso una vez realizó la consulta en el aplicativo de TYBA, debe decirse que este Despacho se encuentra en el edificio Nemquetaba de la Ciudad de Bogotá, y no cuenta con dicha herramienta para el registro de las actuaciones. Se aclara que la CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA se hace a través del link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> y de los estados electrónicos emitidos por esta sede judicial es a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

Entonces, el despacho no evidencia que se haya incumplido con la normatividad aplicable, que en este caso es el artículo 09 de la Ley 2213 del 2022, debido a que la notificación se efectuó de conformidad con la mencionada normatividad, en el entendido que esta sede judicial procedió a notificar por estado electrónico el auto que inadmitió la demanda con inserción de la providencia, por lo que la parte actora contó hasta el día 23 de enero del presente año, para subsanar la demanda.

Ahora, la parte actora no puede alegar su propia culpa, en el entendido que no revisó estados electrónicos de forma oportuna, toda vez que, en el mes de enero se publicaron 08 estados los días 12 de enero, 15 de enero, 16 de enero, 17 de enero, 24 de enero, 25 de enero, 29 de enero y 31 de enero del presente año, y fue solo hasta la publicación del estado del 31 de enero en la que se rechazó la demanda que se dio por enterada del estado del mismo, allegando memorial de solicitud de nulidad el 02 de febrero de 2024.

Por lo tanto, este despacho judicial no evidencia ninguna irregularidad en el proceso de notificación del auto que inadmitió la demanda y por ende debe estarse a lo resuelto en auto de calenda 30 de enero del 2024, el cual procedió a rechazar la demanda por no subsanación de la misma, y resuelve desfavorablemente la solicitud de nulidad incoada por la apoderada de la parte actora por las razones estimadas en precedencia.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RESOLVER DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD incoada por la apoderada de la parte demandante en los términos del artículo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora **ESTARSE A LO RESUELTO** en el proveído del 30 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Cams

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308a5d60a0edb56dfbf3dfce5234e0cf2796d03b8a78ee32aa695bf1339225cb
Documento generado en 12/02/2024 05:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>